

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41298-31-03-001-2018-00100-01**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión 16 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada contra la sentencia de 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón en el proceso ejecutivo singular, promovido por **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.**, contra **MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA (f. 8 – 10. C.1.)

Solicita la demandante se libre mandamiento de pago en contra de MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ, por la suma contenida en el título valor base de recaudo ejecutivo, denominado «*Pagaré No. 037*» de 12 de diciembre de 2016 (fl.4), el cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 775 del Código de Comercio.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el ejecutado le adeuda la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), más los intereses de mora que se causaron desde la fecha de vencimiento del título valor, el 11 de abril de 2017.

.- **CONTESTACIÓN** (ff. 68 – 76 C.1.)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El Demandado negó adeudar los valores cobrados por la entidad ejecutante manifestando nunca haber firmado el título valor base del recaudo ejecutivo, y que sólo suscribió dos documentos en blanco destinados a extender una recomendación favorable para su hermano JOSÉ IGNACIO ARTUNDUAGA, quien sostenía relaciones comerciales con la empresa ejecutante; propuso las excepciones de fondo que denominó «PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN»; «AUSENCIA DE REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR»; «INCOMPLETITUD DEL TÍTULO VALOR»; «COBRO EXCESIVO DE INTERESES»; «DESCONOCER LAS INSTRUCCIONES DEL GIRADOR DEL TÍTULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO»; «TEMERIDAD O MALA FE» Y LA «INNOMINADA O GENÉRICA» (Sic).

En síntesis, desconoció la literalidad del título valor base del recaudo, así como su intención de haber suscrito el documento con el ánimo de negociarlo, a su vez, manifestó que de existir una obligación, la misma ya había sido cancelada según distintas piezas documentales que fueron aportadas con el escrito de contestación y, finalmente, endilgó la mala fe a la contraparte.

Sostuvo como aspecto relevante que los recibos anexos a la contestación de la demanda, dan fe del pago de más de ciento diez millones de pesos, entre depósitos realizados a las cuentas de la empresa demandante y dineros entregados a la abogada en calidad de representante jurídica de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 20 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón resolvió declarar no probadas las exceptivas de mérito formuladas por la parte demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el auto de mandamiento de pago.

En síntesis, sostuvo el a quo, que el ejecutado no logró acreditar cuáles fueron las instrucciones que se le impartieron para el diligenciamiento del pagaré, ni cuales de ellas fueron inobservadas por el tenedor del título valor, por el contrario, la sociedad ejecutante aportó junto con el pagaré, la carta de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



instrucciones que claramente lo faculta para llenar el título valor, en su cuantía, intereses y fecha de vencimiento de la obligación, dejando con ello, sin fundamento las exceptivas propuestas por el ejecutado.

Frente a la excepción de pago total de la obligación, se tiene que revisado el pagaré, no se observa que en dicho documento se hayan consignado abonos o pagos parciales, por lo que la defensa deviene impróspera.

Para explicar lo anterior, sostuvo que si se abona con anterioridad a la fecha de exigibilidad del título valor, se trata de pago parcial y el tenedor del título no podrá rehusarlo conforme lo ordena el artículo 693 del código de comercio, más si el pago se realiza con posterioridad a la fecha de su vencimiento, se tendrá como un mero abono que se descontará de la suma total de la obligación al momento de la liquidación del crédito y su aceptación es potestad del tenedor o beneficiario.

Pues bien, en el presente caso se tiene que el pagaré del cual se predica el pago parcial, tiene como fecha de creación el 12 de diciembre de 2016 y de vencimiento el 11 de abril de 2017, y en su gran mayoría los abonos que afirma el deudor fueron efectuados, tienen fechas que no se enmarcan dentro de los mencionados extremos temporales, lo que conduce a que no pueda derivarse pago alguno a la obligación, pero sí se tendrán en cuenta los abonos aludidos al momento de liquidación del crédito como se ha indicado.

Concluye que en este asunto, el ejecutado no pasó de la mera enunciación y que no desplegó actividad probatoria, que demostrara los fundamentos de sus excepciones, en consecuencia y de conformidad con los principios de literalidad e incorporación que rigen los títulos valores y la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, que imponía al ejecutado el imperativo de demostrar que el pagaré base de recaudo ejecutivo, fue cancelado en su totalidad y que a su vez, fue diligenciado de manera inconsulta y arbitraria por tu tenedor legítimo, deviene como consecuencia ineludible la desestimación de las excepciones propuestas debiéndose proferir sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



EL RECURSO

Inconforme la parte ejecutada controvertió la decisión, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogidos por la Sala en sesión extraordinaria de 2 de diciembre del mismo año, presentó sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia.

Sobre la decisión de instancia, manifestó que el a quo violó los principios probatorios de necesidad de la prueba, carga probatoria, apreciación de la prueba, inaplicación de las reglas de la sana crítica y reglas de la experiencia, precisando en esencia que la juez desconoció el negocio causal y el hecho que entre la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A. y el deudor principal, los pagos se realizaban a través de consignaciones bancarias, sin que fuera posible por parte de su representado, realizar los abonos al documento que había firmado en blanco.

A su vez, arguyó el desconocimiento del precedente de la Corte Suprema de Justicia, pues ninguna referencia se hizo al negocio causal, que se pretendió garantizar con el título valor base del recaudo; así mismo, acusó la decisión de instancia de ser violatoria de las disposiciones consignadas en la Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor, específicamente el artículo 45, regulado por el Decreto 1368 de 2014, mediante el cual se regulan las operaciones de crédito.

Agrega que el pagaré presentado para el cobro no posee fecha de creación ni lugar donde fue suscrito, habiéndose estipulado en las instrucciones que los únicos espacios en blanco serían los relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento. No fue entregado con la intención de hacerlo negociable, pues del mismo negocio causal y lo dicho por el testigo que no fue refutado por la contraparte, se desprende que la empresa Alimentos Concentrados del Sur S.A, exigía un documento como garantía mientras se elaboraba la escritura pública de Hipoteca, como así sucedió posteriormente; a pesar de ello, jamás se regresó a su cliente, el documento suscrito en blanco.



Para finalizar, extendió los argumentos que en su momento fueron formulados como excepciones de fondo en el trámite de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de alzada, el objeto de estudio se centrará en verificar en primer lugar, si el pagaré base de recaudo ejecutivo cumple con las características de título ejecutivo y en segundo lugar, si hubo una indebida valoración probatoria por parte de la Juez de instancia, al desconocer el negocio causal que dio origen al título valor base de recaudo ejecutivo y en consecuencia inadvertir los pagos realizados por el deudor principal a la sociedad ejecutante.

Respuesta al problema jurídico.

Pues bien, el artículo 709 del Código de Comercio, regula el pagaré en los siguientes términos:

«El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento».*

Ahora bien, a partir de la definición legal de los títulos valores consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual aquellos «...son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...», la doctrina y jurisprudencia mercantil han establecido que sus características y elementos esenciales son la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

*«**La incorporación** significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras **la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con lo cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor.***

(...)

***La literalidad** en cambio está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracarturales, que no consten en el cuerpo del mismo¹».*

Ahora bien, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente –defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio–, aquél corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente dichas cláusulas, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal sin mayores consideraciones.

Sobre este particular, se ha indicado:

«...Las características y condiciones del negocio jurídico subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal...²»

Ahora bien, como quiera que el reparo del recurrente aborda en líneas generales una indebida valoración probatoria, tendiente a desconocer el negocio causal que dio origen al título valor materia de recaudo ejecutivo (pagaré), la Sala centrará su examen, en primer lugar, en la revisión oficiosa del carácter de título ejecutivo del pagaré que se ejecuta y luego estimará las pruebas aportadas al plenario para establecer si hubo yerros en la valoración realizada por el Juzgador de primera instancia.

¹Corte Constitucional, Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009. M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²Ibidem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Así las cosas, se tiene que el pagaré número 037 visible a folio 4 del cuaderno principal, además de los requisitos previstos en el artículo 619 del Código de Comercio, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$100.000.000.oo a la orden de ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A., a la orden y consigna como fecha de vencimiento el día 11 de abril de 2017, documento que contiene al respaldo la carta de instrucciones, firmado en ambas partes por el ejecutado MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 12.230.209 en calidad de codeudor.

Hasta aquí, se tiene que el pagaré base de recaudo ejecutivo, goza de ejecutabilidad en este asunto, razón por la cual, resulta necesario analizar el segundo aspecto del problema jurídico.

Con relación a la indebida valoración probatoria realizada por el juez de instancia, al desconocer el negocio causal que dio origen al título valor base de recaudo ejecutivo y en consecuencia inadvertir los pagos realizados por el deudor principal a la sociedad ejecutante, es propicio indicar que la prueba documental obrante en el expediente permite inferir que el pagaré No. 037, se encuentra suscrito por el codeudor MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ, persona aquí ejecutada y el señor JOSÉ IGNACIO ARTUNDUAGA como deudor principal, quien de acuerdo con las facturas visibles a folios 41 a 63 del cuaderno principal, era la persona que adelantaba negocios comerciales con la sociedad ejecutante.

Lo anterior, encuentra respaldo en el testimonio rendido por el señor JOSÉ IGNACIO ARTUNDUAGA, quien afirmó que desde el año 2015, tiene relaciones comerciales con ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A., y sobre el punto señaló:

«en el 2015 me ofrecieron un crédito de 20 millones de pesos, yo seguí trabajando ese cupo, me mandaba los 20 millones concentrados, yo pagaba y volvía y me abrían el cupo, así fue durante el 2015 y finales del 2016.

Llegó a trabajar un señor llamado ALIRIO GARCIA, como gerente de concentrados S.A. y él me conocía a mí porque yo compraba pescado en (ininteligible) y él era el administrador allá en ese tiempo, entonces él me hizo la proposición que por qué no trabajábamos, como yo soy comerciante de pescado y compro pescado, que yo comprara pescado a los clientes y a los

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



clientes les pagara en concentrado; entonces, él me enviaba el concentrado a Pitalito, yo le entregaba el concentrado a los clientes míos que me vendían pescado y ellos me pagaban en pescado, entonces ese fue el trato. Él me mandaba concentrado, yo a los clientes se los entregaba, ellos me daban concentrado yo recogía el dinero e iba pagando facturas acá».

De acuerdo con lo acreditado, es indudable que el negocio jurídico que dio origen al pagaré base de recaudo ejecutivo fue el vínculo comercial (venta de concentrado para peces), entre el hermano del demandado (JOSÉ IGNACIO ARTUNDUAGA) y la sociedad demandante, circunstancia que impone la desestimación del reparo invocado por el recurrente dado que el mismo corresponde a una excepción cambiaria de carácter personal que sólo puede formularse por el deudor involucrado en el negocio causal, que en este caso es el señor JOSÉ IGNACIO ARTUNDUAGA y no el ejecutado, quien fungió como codeudor según lo revela el pagaré y en ningún momento participó en las relaciones comerciales que dieron origen al título ejecutado.

Para el efecto, importa traer a colación, lo señalado por la prenotada doctrina nacional, que al respecto precisa:

*«Excepciones personales. Son las oponibles por el deudor solamente al tenedor con quien mantuvo relaciones en el negocio fundamental o en su transmisión conforme a esta división. Entre ellas se encuentran las excepciones que se deriven de la falta de entrega del título o la entrega sin intención de hacerlo negociable contra quien no sea tenedor de buena fe; **las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título** (ordinal doce) y las demás de índole personal que pudiere oponer el demandado contra el actor³» (Resalta la Sala).*

En este orden de ideas, el codeudor ejecutado, no puede formular excepciones a la acción cambiaria de carácter personal, pues tal prerrogativa sólo está radicada en cabeza de los sujetos parte en la relación negocial, que para el caso en estudio, fueron la sociedad ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A. y el señor JOSÉ IGNACIO ARTUNDUAGA, cosa distinta sería si el ejecutado hubiese participado en los negocios comerciales con la sociedad ejecutante, condición que lo facultaría para proponer la excepción personal derivada del negocio causal, prevista en el artículo 784, numeral 12 del Código de Comercio, pero en este caso no sucedió así, por el contrario, el ejecutado es

³Andrade Ostaiza, José Vicente. Teoría de los títulos valores. Colección Ius Privado. Universidad Católica de Colombia. Página 175.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



enfático en afirmar que sólo firmó el pagaré que se cobra, bajo el entendido que era una «recomendación para su hermano» (Sic), vale decir, desconocía los reales motivos que dieron origen al título valor.

Bajo el anterior argumento, el reparo al concentrarse en una defensa estrictamente personal por «desconocer el negocio causal que dio origen al título valor», no se abrirá paso.

La Sala no encuentra que el juzgador de instancia hubiese realizado una indebida valoración probatoria del material aportado, por el contrario, se observa el análisis de una a una de las exceptivas de fondo propuestas, en concordancia con las facturas aportadas por la parte demandada que en últimas dieron fe de los negocios celebrados entre el señor JOSÉ IGNACIO ARTUNDUAGA y la sociedad ejecutante, sin que ninguno de los abonos advertidos pudiese acreditar el pago del pagaré materia de recaudo, contrario a ello, resulta relevante referir el documento obrante a folio 67 del cuaderno principal, dirigido a los señores JOSÉ IGNACIO y MIGUEL ANGEL ARTUNDUAGA, de fecha 28 de abril de 2017, que indicó:

«De acuerdo con nuestros informes de contabilidad, evidenciamos que su crédito correspondiente al pagaré No. 037 se encuentra a la fecha de hoy con un saldo de CIENTO CUARENTA Y UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/cte (\$141.530.324.00)», en morosidad, por lo que amablemente le solicito acercarse a nuestra oficina el 2 de mayo y normalizar sus obligaciones crediticias para que nuestro departamento de ventas pueda seguir suministrándole alimento concentrado para peces».

Documento que corrobora, una vez más, la obligación a cargo del deudor principal y el ejecutado en este asunto, prevista en el pagaré No. 037 que aquí se cobra.

Finalmente, el recurrente sustenta la alzada, reiterando las exceptivas de mérito formuladas contra la demanda en primera instancia, aspecto que no se abordará en esta instancia por no ser técnicamente un reparo a la sentencia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Bajo esos presupuestos, ha de confirmarse la providencia recurrida y, en ese sentido, condenar en costas al apelante por no haber prosperado el recurso de alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida el 20 de Agosto 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS,** según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **DEVOLVER,** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Despacho de origen

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
(Con aclaración de voto)

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc4a2133ce25ac27fe9c90a8cda0c046e1b2fc75d00706f3e9e2e948cd9c2
ab5**

Documento generado en 28/06/2021 04:21:32 p. m.